

## El régimen de exclusión en la sociedad de dos socios

*Daniel Roque Vítolo*<sup>231</sup>

### Ponencia

i) Las nuevas normas legales incluidas en los arts. 93 y 94 bis de la ley 19.550 por sanción de la ley 26.994, se dirige a compatibilizar la disposición legal existente en materia de exclusión en sociedades de un solo socio -que se mantiene- con la circunstancia de que la nueva ley 26.994 permite la constitución y subsistencia de sociedades unipersonales, y la eliminación de la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria, abriendo un nuevo horizonte en el mantenimiento de la actividad económica de la sociedad y de la empresa bajo ella subyacente -ver también nuevo art. 100-.

ii) Las sociedades que, afectadas por la exclusión que no se disuelvan ni liquiden, no recompongan la pluralidad o no se transformen en sociedades anónimas unipersonales, quedarán regidas por la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550.<sup>232</sup>

---

<sup>231</sup> Director del Departamento de Derecho Económico Empresarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Director del Instituto de Derecho Económico “Isaac Halperin” de la Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas; Director del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Notarial Argentina; Profesor Titular por Concurso Público de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Profesor de grado y posgrado en diversas universidades públicas y privadas del país y del extranjero; y uno de los cien (100) juristas convocados por la Comisión Redactora designada por el decreto 191/2011 para participar en la redacción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994.

<sup>232</sup> Sobre esta cuestión presentamos un trabajo —ponencia— en las Jornadas Preparatorias del presente Congreso, llevadas a cabo en el marco de la XXI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, que tuvieron lugar en la ciudad de San Miguel de Tucumán los días 19 y 20 de mayo de 2016 organizadas por el Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán y el Instituto de Derecho Concursal y de la Empresa en Crisis del Colegio de Abogados de Tucumán, adelantando nuestra opinión.

## 1. Introducción al nuevo régimen legal de exclusión en sociedades de dos socios

La ley 26.994 no innova en lo relativo al régimen general respecto de la situación de exclusión en las sociedades de dos socios establecida por el art. 93 de la ley 19.550 en su texto original.<sup>233</sup>

Sin embargo, en razón de la incorporación a la ley 19.550 de la posibilidad de constituir sociedades anónimas unipersonales, y haber eliminado la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria -ver arts. 93, en su nueva redacción, y 94 bis-, se ha reemplazado el texto original- “...sin perjuicio de la aplicación del art. 94, inc.8)...”- por la expresión “...sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.”

Es decir que, más allá de que sociedad quede con un solo socio luego de efectuada la exclusión del segundo socio, el socio no excluido -remanente-:

- i) asumirá el activo y pasivo sociales;
- ii) pero la sociedad no quedará comprendida en una causal disolutoria por la mera circunstancia de haber quedado reducida a un solo socio.

## 2. Aspectos generales de la reforma introducida por la ley 26.994

El Código de Comercio no contemplaba originariamente el instituto de la resolución parcial del contrato de sociedad en el caso específico en que el ente societario estuviera constituido solamente por dos socios;<sup>234</sup> sin embargo, la

---

<sup>233</sup> Véase ALEGRIA, Héctor, Repensando temas sobre la exclusión de socios, Rev. De Derecho Privado y Comunitario n. 2003-2 Sociedades, Rubinzal Culzoni Editores; BALBÍN, Sebastián, Curso de Derecho de las sociedades comerciales- Ad-Hoc- 2010; BOTTERI, Jose D. (H) Sociedad de un socio único. Aportes desde una perspectiva sistémica y realista. Revista de las sociedad y concursos N° 2013 . Vol 2013-3 - Legis Argentina - Pagina 21; DUPRAT, Diego A. J, La exclusión y separación del accionista en las sociedades anónimas cerradas Publicado en: La Ley 13/02/2013, 10 - La Ley 2013-A, 286 - Enfoques 2013 (abril), 100; ESCUTI (h), Ignacio A., *Receso, exclusión y muerte del socio*, Depalma, Buenos Aires, 1978; NISSEN, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales comentada, Astrea, Buenos Aires, 2010; MUGUILLO, Manual Sociedades Comerciales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, ; ROITMAN, Horacio y colaboradores, La Ley de Sociedades Comerciales, comentada, LL, Buenos Aires, 2006; ROMANO, Alberto Antonio La “justa causa” en la acción de exclusión de socios, Publicado en: LLLitoral 2001-505, 2001; VANASCO, Carlos A., Sociedades Comerciales, Astrea, Buenos Aires, 2006; VITOLO, Daniel Roque, Sociedades Comerciales, ley 19.550 comentada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008.

<sup>234</sup> En lo referente a la falta de invocación de cuál habría sido la justa causa que la juez tuvo en cuenta para admitir la demanda, he de advertir que la justa causa se refiere

jurisprudencia en aquel momento había entendido que, de darse la situación, la sociedad entraba en una *situación liquidatoria* en la medida en que no se admitían -bajo la normativa de entonces- las *sociedades unipersonales*.

Sin perjuicio de ello, existía cierta controversia en la doctrina respecto de la pertinencia de aplicar el instituto de la exclusión en estos casos, ya que el socio inocente quedaba en una situación de no poder continuar con el emprendimiento societario<sup>235</sup> y Cámara,<sup>236</sup> principalmente, propiciaba que se permitiera mediante una reforma legislativa que la sociedad de dos socios en la cual se hubiera producido la exclusión de uno de ellos, pudiera transformarse en una empresa individual.

---

al incumplimiento de las obligaciones que tiene como socio y que anteriormente (a la sanción de la ley 19.550) informaba el artículo 419 del Código de Comercio, en especial a todo lo relativo al deber de colaboración (conf. Arecha, Martín y García Cuerva, Héctor M., *Sociedades comerciales*, p. 94, 1972, Depalma), y aunque resulta imposible prever la inmensa gama de hechos en los cuales se manifiesta el incumplimiento de los deberes de socio, en definitiva será una cuestión que planteada será resuelta conforme a la sana apreciación judicial (conf. ob. y lug. citados). Parece evidente que en una sociedad de responsabilidad limitada de dos socios en la cual cada uno de ellos detentaba el cargo de gerente (ver contrato copiado a fs. 2/6, cláusula quinta), no concurre al local donde se desarrolla la actividad, ni designa persona a tales fines, y ello lo hace por propia voluntad sin mediar impedimento físico o legal que le impida la concurrencia, y dicha actitud se mantiene durante un tiempo más o menos prolongado, resulta darse el supuesto del artículo 91 de la ley societaria que autoriza la exclusión pretendida por la parte actora. Mal puede entonces el accionado, alegar su propia conducta para pretender la disolución del ente por pérdida del efecto societario, máxime teniendo en cuenta la clara disposición del artículo 94, inciso 8º de la ley 19.550, que otorga la posibilidad de incorporar nuevos socios ante la reducción a uno del número de los mismos en el término de tres meses. CNCom., sala B, 30-9-86, “Mostarda Sangiovanni, Alicia M. c/Marconi, Guillermo V.”, L. L. 1987-B-408

<sup>235</sup> La resolución parcial en una sociedad de responsabilidad limitada se encuentra regulada en nuestra Ley de Sociedades Comerciales en el Capítulo I Sección XII titulada de la resolución parcial y de la disolución, en los artículos 89 a 93. Si bien la normativa citada no contiene una definición expresa del instituto, puede decirse que la resolución parcial implica la desvinculación de un socio y tiene como presupuesto la continuación de la actividad de la sociedad con los restantes, entre los que se mantiene la convergencia de fines e intereses. (cfr. Brunetti, Antonio, “Tratado del derecho de las sociedades”, T. I, N° 203, pág. 472, Ed. Uthea, Buenos Aires, 1960). Las causales legales que puedan dar lugar a la aplicación del instituto son: i) muerte del socio, ii) exclusión, iii) retiro voluntario, y iv) la previsión contractual (cfr. Verón, Alberto Víctor, “Sociedades Comerciales” T. II pág. 120, Astrea, Buenos Aires, 1983). CNCom., sala A, - “Rimieri de Gulisano, Elena c/ Jorge González Y Compañía SRL s/Ordinario”, 29/12/2008, - Abeledo-Perrot on line.

<sup>236</sup> CÁMARA, Hector, *Disolución y liquidación de sociedades comerciales*, Ed. TEA, Buenos Aires, 1959.

Bajo el régimen de la ley 19.550, en su texto original, en las sociedades de dos socios procedía la exclusión de uno de ellos cuando hubiera justa causa<sup>237</sup> y con los efectos señalados en el artículo 92.

El socio no afectado por la causal exclusoria:

- i) asumía el activo y pasivo sociales;
- ii) aunque siempre tenía la posibilidad de recomponer la pluralidad societaria en la medida en que incorporara al menos un nuevo socio en el término de tres (3) meses conforme a lo dispuesto por el artículo 94, inciso 8º, en su versión original.<sup>238</sup>

Claro está que, de no escoger esta última alternativa, la sociedad se disolvía y debía liquidarse asumiendo el socio subsistente el activo y el pasivo social por las obligaciones sociales, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera caber al socio excluido por las obligaciones de causa o título anterior a la inscripción de la exclusión en el Registro Público de Comercio y la derivada de las operaciones que -al momento de la exclusión- se encontraran en curso y pendientes de cierre o liquidación.<sup>239</sup>

---

<sup>237</sup> La jurisprudencia había formulado varias interpretaciones al respecto, tales como lo sostenido en el caso CNCom., sala B, 30-9-86, “Mostarda Sangiovanni, Alicia M. c/ Marconi, Guillermo V.”, L. L. 1987-B-408, donde se dijo que, “...en lo referente a la falta de invocación de cuál habría sido la justa causa que la juez tuvo en cuenta para admitir la demanda, he de advertir que la justa causa se refiere al incumplimiento de las obligaciones que tiene como socio y que anteriormente (a la sanción de la ley 19.550) informaba el artículo 419 del Código de Comercio, en especial a todo lo relativo al deber de colaboración (conf. Arecha, Martín y García Cuerva, Héctor M., *Sociedades comerciales*, p. 94, 1972, Depalma), y aunque resulta imposible prever la inmensa gama de hechos en los cuales se manifiesta el incumplimiento de los deberes de socio, en definitiva será una cuestión que planteada será resuelta conforme a la sana apreciación judicial (conf. ob. y lug. citados). Parece evidente que en una sociedad de responsabilidad limitada de dos socios en la cual cada uno de ellos detentaba el cargo de gerente (ver contrato copiado a fs. 2/6, cláusula quinta), no concurre al local donde se desarrolla la actividad, ni designa persona a tales fines, y ello lo hace por propia voluntad sin mediar impedimento físico o legal que le impida la concurrencia, y dicha actitud se mantiene durante un tiempo más o menos prolongado, resulta darse el supuesto del artículo 91 de la ley societaria que autoriza la exclusión pretendida por la parte actora. Mal puede entonces el accionado, alegar su propia conducta para pretender la disolución del ente por pérdida del efecto societario, máxime teniendo en cuenta la clara disposición del artículo 94, inciso 8º de la ley 19.550, que otorga la posibilidad de incorporar nuevos socios ante la reducción a uno del número de los mismos en el término de tres meses...”

<sup>238</sup> ESCUTI (h), Ignacio A., *Receso, exclusión y muerte del socio*, Depalma, Buenos Aires, 1978.

<sup>239</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, *Sociedades Comerciales...*, cit.

El resto de los efectos vinculados a la exclusión, respecto del socio que había sido separado, se regían por las normas del artículo 92.

Ahora bajo la ley 26.994 la cuestión sigue regulada de igual manera con la sola excepción de que -como lo señalamos- más allá de que sociedad quede con un solo socio luego de efectuada la exclusión del segundo socio:<sup>240</sup>

- a) el socio inocente asumirá el activo y pasivo sociales;
- b) pero la sociedad no quedará comprendida en una causal disolutoria por la mera circunstancia de haber quedado integrada por un solo socio.

### 3. ¿Cuáles son los posibles escenarios en este campo?

Habiendo establecido que, en el caso bajo análisis más allá de que sociedad quede con un solo socio luego de efectuada la exclusión del segundo socio, el socio inocente asumirá el activo y pasivo sociales, pero la sociedad no quedará comprendida en una causal disolutoria por la mera circunstancia de haber quedado integrada por un solo socio, cabe preguntarse -entonces- ¿qué ocurrirá entonces con esta sociedad?

Pues bien, ello depende de diversas circunstancias:

- a) El socio remanente puede recomponer la pluralidad —art. 94 bis-;
- b) El socio remanente puede disponer la disolución y liquidación de la sociedad -arts. 94 y siguientes y 101 y siguientes-;
- c) El socio remanente puede resolver transformar la sociedad en una sociedad anónima unipersonal -arts. 1 y 74 y siguientes-;

---

<sup>240</sup> Véase BALBÍN, Sebastián, La reforma a la ley de sociedades comerciales 19.550 por la ley 26.994 de reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la nación, en Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (Rivera-Medina, Dirs.), La Ley, Buenos Aires, 20; ROITMAN, Horacio, AGUIRRE, Hugo A. y CHIAVASSA, Eduardo N., “Las sociedades en el Código Civil y Comercial de la Nación” en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 265; VERÓN, Alberto V., Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales, La Ley, 2014; VÍTOLO, Daniel Roque, Sociedades comerciales. Del Anteproyecto a la sanción del Senado, LL, 2013-F- 982 ídem, La reforma a la ley 19.550 de sociedades comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012; ídem Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades. Análisis comparativo con la ley 19.550, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015; ídem, La Ley de Sociedades reformada por la que sancionó el Código Civil y Comercial, LL, ejemplar del 27/10/2014, Manual de Sociedades, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2016.

d) Si se trata de una sociedad colectiva, de capital e industria, en comandita simple, o en comandita por acciones -cuando el socio excluido fuera el socio comanditado-, el socio remanente podrá no tomar ninguna decisión y a los tres (3) meses la sociedad quedará transformada de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal<sup>241</sup> según el art. 94 bis -aunque, claro está, si desea inscribir dicha transformación, deberá cumplir prácticamente con todas las exigencias correspondientes a una transformación voluntaria, conforme a lo dispuesto por la Resolución General IGJ 7/2015-;

e) Si se trata de una sociedad colectiva o de una sociedad de responsabilidad limitada, el socio único podrá seguir operando y la sociedad se considerará comprendida en el régimen de la Sección IV, del Capítulo I, de la ley 19.550 -arts. 21 y siguientes-.<sup>242</sup>

No se contempla supuesto alguno para los casos de sociedades anónimas porque en este caso el instituto de la exclusión de socio no es aplicable.<sup>243</sup>

La nueva norma legal se dirige a compatibilizar la disposición legal existente en materia de exclusión en sociedades de un solo socio -y que se mantiene- con la circunstancia de que la ley 26.994 permite la constitución y subsistencia de sociedades unipersonales, y la eliminación de la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria.

---

<sup>241</sup> Con toda las reservas que hemos formulado respecto de que pueda operarse una transformación “de pleno derecho”, lo que no parece posible. Pero es un supuesto que la ley expresamente —de un modo insólito— prevé. Ver VÍTOLO, Daniel Roque, *Las reformas a la Ley 19.550...*, cit.; ídem *Sociedades Comerciales, Ley 19.550 Comentada*, t. V, *Reformas introducidas por la Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación...*, cit.

<sup>242</sup> Ver Resolución General IGJ 7/2015 y los sostenido por VÍTOLO, Daniel Roque, en *Comentarios ... cit.* y *Manual de Sociedades...* cit; ídem MOLINA SANDOVAL, Carlos, *Sociedades anónimas unipersonales*, LL, 9/12/2014.

<sup>243</sup> Las previsiones contenidas en el art. 91, de la ley 19.550, como asimismo la del art. 93, en tanto tienen como presupuesto de su operatividad la existencia de justa causa (grave incumplimiento en las obligaciones, incapacidad, inhabilitación, declaración de quiebra o concurso civil), no resultan aplicables a los socios de una sociedad anónima. CNCom., sala A – “Centro Proveedor Agropecuario S.A. vs. Sánchez, Petrona s. Ordinario” – 18/12/2007 – Abeledo Perrot online.